

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico

Recurridos

vs.

Álvaro Torres Pérez

Peticionario

KLCE202300860

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.:
JIVP202300835

Sobre:
Art. 16 Ley 212

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos, el señor Álvaro Torres Pérez (Sr. Torres Pérez o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 13 de julio de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación de la Denuncia al Amparo del Debido Proceso de Ley” presentada por la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, desestimamos el recurso presentado mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

I.

Por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2023, se presentó una denuncia contra el Sr. Zaveri Flores por infringir el Art. 16 de la Ley Núm. 121-2019, mejor conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”.

¹ Notificada el 18 de julio de 2023.

En esencia, se le imputó personarse a la residencia de la señora Lillian Torres Pérez, a sabiendas de que existía una orden de protección en favor de esta última. En esa misma fecha, tras la celebración de una vista para la determinación de causa probable al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, el magistrado determinó causa probable para arresto por cada uno de los cargos. Durante este proceso, la parte peticionaria no estuvo asistida por abogado. A pesar de sus evidentes problemas de audición, tampoco se le proveyó asistencia de intérprete o acomodo razonable alguno.

La vista preliminar quedó pautada para el 22 de junio de 2023. En el interin, y habiéndosele provisto representación legal a través de la Sociedad para Asistencia Legal, el 13 de junio de 2023, el Sr. Torres Pérez presentó una “Moción de Desestimación de la Denuncia al Amparo del Debido Proceso de Ley”. En síntesis, alegó que se le violentó su debido proceso de ley, toda vez que, a pesar de su condición de sordera, en la vista para la determinación de causa probable para arresto no se le proveyó intérprete o acomodo razonable.

El 22 de junio de 2023, el Ministerio Público presentó su “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación de la Denuncia al Amparo del Debido Proceso de Ley” y, en lo pertinente, arguyó que: (1) este no es el momento oportuno para presentar la solicitud de desestimación, sino hasta después de la determinación de causa probable en vista preliminar, y (2) no se presentó evidencia sobre una incapacidad real que impida a la parte peticionaria comunicarse efectivamente.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 13 de julio de 2023,² el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación

² Notificada el 18 de julio de 2023.

de la Denuncia al Amparo del Debido Proceso de Ley” presentada por el Sr. Torres Pérez. Razonó que, a la parte peticionaria no se le violentó el debido proceso de ley, puesto que se cumplió con el *quantum* de prueba requerido. Asimismo, determinó que la Ley Núm. 174-2018 establece un procedimiento cuyo cumplimiento resulta muy oneroso en esta etapa inicial de los procedimientos. Finalmente, concluyó que la solicitud de desestimación es prematura, ya que ésta debe hacerse a nivel de juicio.

Inconforme, el Sr. Torres Pérez recurre ante este foro apelativo intermedio, y señala la comisión del siguiente error, a saber:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la solicitud de desestimación de la denuncia al amparo del debido proceso de ley, aun cuando el imputado [sic] padecía de sordera y durante la vista de determinación del [sic] causa probable para el arresto no se le proveyó un intérprete y/o acomodo razonable que le permitiera comprender y participar en el proceso en su contra, en violación al debido proceso de ley, a la inviolabilidad de su dignidad y a la igual protección de las leyes.

II.

-A-

En general, los tribunales tienen la obligación y responsabilidad de decidir los casos que se le presentan ante su consideración, incluso aquellos que con gusto evitaría. No obstante, como doctrina de autolimitación y de prudencia en el ejercicio del Poder Judicial, los tribunales solo pueden resolver aquellas controversias que sean justiciables. *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, 2022 TSPR 14. El concepto de justiciabilidad “impone el deber de examinar si los casos que traban una controversia de índole constitucional cumplen con determinados e indispensables requisitos previo a una expresión”. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 420 (1994). Lo anterior, pues, “los tribunales existen únicamente para resolver controversias

genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). Por consiguiente, para poder ejercer de forma válida nuestra facultad de interpretar la ley, es necesario que el caso presente una controversia auténtica, definida y concreta, dentro de un contexto adversativo. De lo contrario, procede la desestimación del recurso presentado porque, como no existe una controversia real entre los litigantes, el tribunal debe abstenerse de adjudicarlo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una controversia no es justiciable en las siguientes circunstancias, a saber: (1) cuando la cuestión a resolver es una cuestión política; (2) cuando el pleito no está maduro; (3) cuando, después de iniciado el pleito, hechos posteriores lo convierten en académico; (4) cuando lo que se procura obtener es una opinión consultiva; y (5) cuando las partes no poseen legitimación activa para incoar la acción presentada. *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, a la pág. 421.

-B-

Un caso académico es aquél mediante el cual “se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. *E.L.A. v. Aguayo*, *supra*, a la pág. 584; *Ex parte Steele*, 162 Fed. 694 (1908). Como norma general, los tribunales tienen el deber de resolver los casos y controversias que se presentan ante sí. No obstante, ante un caso académico, los tribunales deberán abstenerse de considerarlo en sus méritos por motivo de autolimitación judicial e imperativo constitucional. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991).

Ahora bien, nuestro Alto Foro ha reconocido una serie de excepciones a la doctrina de academicidad. De este modo, es posible considerar un caso que, de otro modo, resultaría académico en cuanto a su resultado o efecto inmediato. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 73 (2017). Las excepciones a la academicidad son las siguientes: (1) se trata de una cuestión recurrente o susceptible de volver a repetirse; (2) cuando la situación de hechos es cambiada por la parte demandada sin visos de permanencia, (3) cuando en un caso se ha certificado por el tribunal una clase, y la controversia se torna académica para un miembro de la clase, mas no así para el representante de la misma, y (4) cuando subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. Por tanto, la doctrina de la academicidad no limita nuestras facultades revisoras de forma absoluta, sino que, ante la existencia de alguna de las circunstancias antes mencionadas, el tribunal podrá resolver el caso en sus méritos.

III.

Presentado el recurso ante esta segunda instancia judicial, el 29 de agosto de 2023, compareció el Procurador General mediante “Solicitud de Desestimación por Academicidad” y, en síntesis, señaló que, el 25 de agosto de 2023, el Ministerio Público solicitó una vista, toda vez que se llegó a un acuerdo con el Sr. Torres Pérez. A raíz de dicho petitorio, el 28 de agosto de 2023, el foro primario celebró una vista en la cual el peticionario renunció a la celebración de la vista preliminar, y se declaró culpable por el delito menos grave tipificado en el Art. 10 de la Ley Núm. 284-1999, 33 LPRA sec. 4020. Ese mismo día, el foro recurrido celebró una vista para dictar sentencia por el delito por el cual el peticionario hizo alegación preacordada. Por ello, le impuso una pena por 90 días, la cual dio por cumplida al considerar el tiempo

que el Sr. Torres Pérez estuvo encarcelado. Por esta razón, se ordenó su excarcelamiento.

Cónsono con el derecho discutido en el acápite anterior, los tribunales solo pueden resolver aquellas controversias que sean justiciables. Analizada la situación fáctica que hoy atendemos, somos del criterio que, después de iniciado el pleito, hechos posteriores lo convierten en académico. Esto, pues, por haberse ordenado el excarcelamiento del Sr. Torres Pérez, la controversia dejó de existir. Ante estas circunstancias, y por entender que no está presente alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad, debemos abstenernos de considerar el caso en sus méritos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso de *Certiorari* presentado por el señor Álvaro Torres Pérez, por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones